



Representando a los
Abogados europeos



RESPUESTA DE CCBE AL LIBRO VERDE SOBRE LA REVISIÓN DEL REGLAMENTO DEL CONSEJO 44/2001/CE SOBRE JURISDICCIÓN, RECONOCIMIENTO Y APLICACIÓN DE SENTENCIAS EN MATERIA CIVIL Y MERCANTIL

Introducción

El Consejo de la Abogacía europea, CCBE, representa a más de 700.000 abogados europeos a través de sus Abogacías de la Unión Europea y del Espacio Económico Europeo. Además de las Abogacías miembro, también tiene representantes observadores de más de diez países europeos. CCBE responde regularmente, de parte de sus miembros, a consultas políticas que afectan a ciudadanos europeos y a abogados. Ésta es la Respuesta de CCBE al Libro Verde de la Comisión Europea sobre la Revisión del Reglamento del Consejo 44/2001/CE sobre Jurisdicción, Reconocimiento y Aplicación de Sentencias en los ámbitos civil y mercantil (COM (2009) 175 final). A menos que el contexto sugiera otra interpretación, el Reglamento 44/2001/CE será nombrado en esta Respuesta como “el Reglamento”.

1. La derogación de todas las medidas intermedias para aplicar y reconocer sentencias extranjeras (“exequatur”)

Pregunta 1:

¿Considera que en el mercado interior todas las sentencias civiles y mercantiles deberían circular libremente, sin procedimientos intermedios (abolición del exequatur)?

Si es así, ¿considera que deberían mantenerse ciertas salvaguardas en orden a permitir la abolición del exequatur? Si es el caso, ¿cuáles?

- 1.1. Como se señala en el Libro Verde de la Comisión europea sobre Revisión del Reglamento 44/2001, resulta difícil justificar en un mercado interior sin barreras que ciudadanos, empresas e instituciones sufran los costes y esperen el tiempo necesario para obtener una orden judicial, incurriendo además en gastos y más tiempo con la única razón de buscar reconocimiento del título que han obtenido en otro país europeo. Habiéndose avanzado de manera significativa en la integración económica dentro de la UE implica que el reconocimiento de derechos dentro de un Estado de la UE debe asegurarse también en otro con la misma facilidad.
- 1.2. La organización del procedimiento de exequatur por el Convenio de Bruselas de 1968 fue en su tiempo una mejora. La mejora del ayer se ha convertido en la tradición de hoy, pero no en la esperanza de mañana. El exequatur de una orden judicial ha llegado a ser una formalidad que parece innecesaria, una expresión de la desconfianza que tienen los Estados hacia las órdenes judiciales dadas en otros países o quizás el control de esas órdenes. El compromiso de los Estados para con su soberanía toma posición a expensas de la construcción del mercado interior.
- 1.3 De todas maneras, debemos fijarnos en el hecho de que la confianza en sentencias extranjeras debería mejorarse si existiera un nivel comparable de acceso a la Justicia en todos los Estados miembros. Esto indica que debería haber unos estándares mínimos de procedimientos de salvaguarda en los casos transfronterizos. Por ejemplo, cuando los jueces son requeridos para la aplicación de los Reglamentos Roma I y Roma II para aplicar Derecho extranjero – el acercamiento a este tema varía considerablemente desde una posición donde el Tribunal debe buscar y pagar por su propias pruebas a otra en que las pruebas de los Estados miembros sobre Derecho extranjero son cuestiones de hecho que deben ser

Consejo de la Abogacía Europa

association internationale sans but lucratif

Avenue de la Joyeuse Entrée 1-5 – B 1040 Brussels – Belgium – Tel.+32 (0)2 234 65 10 – Fax.+32 (0)2 234 65 11/12 – E-mail ccbe@ccbe.org – www.ccbe.org

29.06.2007

probadas por las partes bajo su propio coste y éste se encuentra sujeto a posibilidades muy limitadas de apelación. De la misma importancia es el tema de un servicio propio de sentencias y documentos judiciales, en particular de documentos que instituyen los procedimientos. Aunque regulado en algunos términos por un Reglamento CE, no existe armonización, con amplias variaciones en los métodos de servicio conducentes a dificultades cuando se aplica reglas procesales nacionales desarrolladas en el contexto de normas nacionales en vigor. Esto también lleva a que los ciudadanos tengan dificultades prácticas. Si están acostumbrados al servicio de documentos judiciales llevado a cabo por un agente judicial, la recepción de un documento por correo no expresará para el ciudadano la misma fuerza legal.

1.4 CCBE está de acuerdo, entonces, con la propuesta del Libro Verde que expresa que hay lugar para una mayor racionalización del Derecho en lo relativo al reconocimiento de sentencias en otros Estados miembros. Habiéndose adoptado las salvaguardas previstas, la abolición del exequatur facilitaría tal reconocimiento sin una erosión indebida en los derechos de los acusados. Las salvaguardas que necesitarían ser puestas a punto para asegurar que los deudores de la sentencia tengan la protección adecuada deberían ser tales como para asegurar (i) que tiene el derecho adecuado de recurso ante los tribunales del Estado que revisa el reconocimiento o la propiedad del reconocimiento; (ii) que los ámbitos en los que debe hacerse una excepción al reconocimiento no sean menos de los previstos por los artículos 34 y 35 del Reglamento; y (iii), los pasos de un reconocimiento deben poder tomarse mientras no sean irreversibles. Además, sería apropiado hacer una previsión expresa para el rechazo o la revocación de una declaración de reconocimiento cuando la sentencia haya sido revocada por una decisión del tribunal de origen.

1.5 Mientras se decide si eliminar o no el requisito de exequatur para sentencias, debe existir la oportunidad de tomar de manera correcta la anomalía del artículo 57 a favor de instrumentos auténticos a pesar del hecho de que las sentencias de tribunales hayan sido el sujeto de dicho proceso en un tribunal y no los instrumentos auténticos. El artículo 57 restringe efectivamente los ámbitos de rechazo o revocación de una declaración de reconocimiento al artículo 34.1 cuando el artículo 34.3 y el 34.4 (ambos se refieren a la irreconciliabilidad con anteriores sentencias) resultan aplicables a la situación de reconocimiento de títulos competentes. Si un instrumento auténtico francés de 50.000€ es llevado a Alemania y sometido a una sentencia alemana por daños de falta de representación cometida en Alemania entre las partes, permitir el reconocimiento de la autenticación del instrumento sin hacer caso de la sentencia, sería injusto.

1.6 En segundo lugar, en relación con la autenticación de documentos, la autenticidad de un instrumentos debe distinguirse claramente de la validez del acto que puede ser sujeto de controversias ante los tribunales del Estado miembro de origen en el inicio de la falta, la falta de representación, etc. incluso durante el proceso de reconocimiento (ver párrafo 628 del informe Heidelberg). De acuerdo a la provisión para rechazar o revocar una declaración de reconocimiento, ésta resulta necesaria para los casos en que el acto auténtico pierde su fuerza ejecutoria en el Estado miembro de origen.

2 La operación de regulación en el orden legal internacional.

Pregunta 2:

¿Piensa que las normas especiales de jurisdicción deberían aplicarse a los acusados de terceros Estados? ¿Qué ámbitos de jurisdicción contra estos acusados consideraría necesarios?

¿Cómo podría el Reglamento tener en cuenta la jurisdicción exclusiva de los tribunales de terceros Estados y los procedimientos llevados ante ellos?

Consejo de la Abogacía Europa

association internationale sans but lucratif

Avenue de la Joyeuse Entrée 1-5 – B 1040 Brussels – Belgium – Tel.+32 (0)2 234 65 10 – Fax.+32 (0)2 234 65 11/12 – E-mail ccbe@ccbe.org – www.ccbe.org

29.06.2007

¿Bajo qué condiciones debería ser reconocida y aplicada una sentencia en la Comunidad, particularmente en situaciones donde será obligatoria la aplicación del Derecho Comunitario o dónde la jurisdicción exclusiva recae en los tribunales de los Estados miembros?

2.1. La Comisión lanza la posibilidad de extender el ámbito de las normas jurisdiccionales existentes a los acusados domiciliados en terceros estados.

2.2. CCBE considera que las proposiciones de la Comisión provocan cuestiones interesantes y complejas. El impacto de lo que se propone está, de todas formas, lejos de alcanzarse y requiere consideración detallada no sólo en los problemas potenciales que puedan surgir en este contexto y no en el del sistema cerrado previsto por el Reglamento, sino también las normas actuales existentes entre los Estados miembros con terceros Estados. (Por ejemplo la consideración que necesitaría darse al respecto en el que el nivel de reconocimiento comunitario para sentencias de terceros estados impactaría en los convenios bilaterales o multilaterales concluidos entre los Estados miembros de manera individual y los terceros estados en cuestión. El ámbito y la complejidad de este ejercicio resultan desequilibrados respecto a otros aspectos de la revisión del Reglamento.

2.3. CCBE considera entonces que no es apropiado realizar una revisión completa de la operatividad del Reglamento en el orden internacional, dentro de la actual revisión a la que se está sometiendo al Reglamento; la reforma de este punto, tratado por el artículo 4, deberá hacerse en lo sucesivo.

2.4. Sin embargo, existe un tema que podría ser considerado en este punto, y que quizá sea el tema más urgente respecto a la operatividad del Reglamento en el orden jurídico; la pregunta de si debe darse efecto a las cláusulas de jurisdicción exclusivas que, porque no eligen un tribunal de un Estado miembro, sale fuera del ámbito del artículo 23. En otras palabras, si las normas ordinarias del Reglamento pueden o deber ser puestas de lado en favor del efecto de tales cláusulas de jurisdicción. En principio, CCBE está a favor de tal reforma, que podría adoptarse rápidamente y sin necesidad de revisión profunda del artículo 4.

3. Elección de Tribunal

Pregunta 3:

¿Cuáles de las soluciones propuestas, o cualesquiera otras, considera que son las más adecuadas para reforzar la efectividad de los acuerdos de elección de tribunal en la Comunidad?

3.1. CCBE considera que la solución que debería adoptarse es la segunda sugerencia hecha por la Comisión, que dice que *“el Tribunal designado por el acuerdo debería tener prioridad para determinar su jurisdicción y cualquier otro tribunal ante el que se formule la demanda parará su proceso hasta que se establezca la jurisdicción del Tribunal elegido”*.

3.2. Esta propuesta afronta procedimientos separados para que sea escuchada y se determine una declaración de validez o invalidez ante el tribunal elegido putativamente mientras se paraliza el resto de procedimientos.

3.3. CCBE considera que esta solución promociona los dos objetivos de certitud y de evitar la multiplicidad de procedimientos.

3.4. La propuesta promociona el objetivo de certitud y provee una regla simple y sencilla que permite a los litigantes hacer frente a un proceso bajo normas de jurisdicción acordadas con un método que tiene la resolución de la validez o invalidez de la disputa en una cláusula que determina contractualmente a qué tribunal deben dirigirse.

3.5. La propuesta aboga por el objetivo de evitar la multiplicidad de procedimientos, ya que solamente un tribunal podrá determinar la validez o invalidez de la cláusula de jurisdicción. A este efecto, CCBE

considera que esta opción es preferible a la primera planteada por la Comisión, especialmente para hacer público el tribunal designado en exclusiva por un acuerdo de elección frente a la obligación de parar el procedimiento de acuerdo con las normas de *lis pendens* de los artículos 27 y 28. Aunque CCBE considera que esta propuesta no está exenta de atractivos, en particular porque aunque eliminaría el incentivo para un parte de llevar sus procedimientos ante un Tribunal u otro acordado contractualmente (al menos putativamente), esta propuesta no pararía los procesos paralelos en distintos tribunales y cada uno determinaría la validez o invalidez de la cláusula de jurisdicción en cuestión.

3.6. De todas formas, la propuesta requerirá un número de cambios adicionales consecuentes si debe funcionar de manera satisfactoria:

- a) El primero es que la UE debería adoptar una norma uniforme en lo concerniente al tipo de prueba que debe aplicarse para determinar si una cláusula de jurisdicción es vinculante. Esto se deja actualmente a las leyes nacionales y las disparidades existentes a las que conduce la hacen insatisfactoria. Una norma uniforme proveería un nivel elevado de actuación en la determinación de las cuestiones de validez y aplicabilidad de cláusulas de jurisdicción y debería proveer que estos temas fueran determinados definitivamente en un estándar común. Tal regla necesitaría ser firme, con criterios claramente definidos.
- b) Si una norma procesal uniforme no se adoptara para determinar si la cláusula es válida, sería deseable adoptar una norma común de elección para el tema de si ha habido suficiente consentimiento para los propósitos del Artículo 23. El Reglamento Roma I no aplica las cláusulas de elección de tribunal, pero CCBE sugiera que una norma adecuada sería que la cuestión del consentimiento debería ser determinada por la ley del Estado designado putativamente en el forum. Esta es la solución adoptada por la Convención de La Haya sobre acuerdos de elección de Tribunales¹, y resulta consistente con el contenido del artículo 10 del Reglamento Roma I.
- c) La segunda es que la efectividad de las cláusulas de jurisdicción podrían reforzarse con dos enmiendas más:
 - (i) La primera sería conferir jurisdicción exclusiva al tribunal elegido. El artículo 23 se encuentra actualmente en la sección 7 del Reglamento – “Prorrogación de la Jurisdicción” y no en la sección 6 – “Jurisdicción Exclusiva”.
 - (ii) La segunda, y como corolario a la primera, es dejar claro que una sentencia obtenida por la ruptura de una cláusula de jurisdicción no debe ser reconocida.
 - (iii) Respecto a esta segunda proposición, existe un número determinado de maneras de conseguir esto:
 - (iv) La primera, y en su manera más directa y sencilla sería que el artículo 23 fuera trasladado de la sección 7 a la 6 del Reglamento, cualquier sentencia obtenida por ruptura del artículo 23 no sería reconocido bajo el artículo 35. De todas maneras, esta solución contempla dificultades, ya que el artículo 35.2, que dice que durante el examen de si la sentencia fue obtenida rompiendo la cláusula de jurisdicción, los hechos fácticos del primer tribunal son vinculantes para el segundo tribunal. Este punto no resulta nada deseable. En muchos casos, la validez de la jurisdicción subrayada puede estar unida intrínsecamente a los hechos fácticos del tribunal que ha emitido la sentencia rompiendo la cláusula de jurisdicción;

¹ Ver el informe explicativo de Hartley y Dogauchi publicado por la Conferencia de La Haya sobre Derecho Internacional, párrafo 94.

- (v) A la luz de esto, CCBE considera que la solución pragmática no sería entonces mover el artículo 23 de la sección 7 a la 6. Además, el artículo 34 podría enmendarse para que incluyera como sección separada del no-reconocimiento, que la sentencia habría sido obtenida por medio de una cláusula de jurisdicción que recaería en el artículo 23.
- d) En tercer lugar, si un tribunal distinto del acordado debe parar su procedimiento mientras que el otro tribunal determina la validez o aplicabilidad de la cláusula de jurisdicción, éste debe resolverlo en una duración de tiempo razonable y con forma de cuestión preliminar. CCBE apoya la sugerencia del informe Heidelberg (ver párrafos 177-179 y 394) que dice que los Estados deben asegurar que tales disputas jurisdiccionales sean determinadas desde el principio del procedimiento, si fuera necesario como una cuestión separada y preliminar y en un corto período de tiempo. Temas como la validez o la aplicabilidad de la cláusula de jurisdicción no deberían resolverse en los méritos de resolución de la disputa.

4. Propiedad Industrial

Pregunta 4:

¿Cuáles son los resultados en el sistema actual de litigios de patentes que consideraría como más importantes en el contexto del Reglamento 44/2001 y cuál de las soluciones consideraría apropiada en orden a reforzar la aplicación de los derechos de propiedad industrial para los tenedores de derechos frente a los reclamantes que buscan desafiar estos derechos en el contexto del Reglamento?

4. Se trata de un tema especializado en el que existen diferentes puntos de vista y en donde CCBE deriva la cuestión a asociaciones de abogados especializados en propiedad intelectual nacionales y europeos. De todas formas, puede comentarse que las disputas sobre jurisdicción se han reducido a la luz de las sentencias del TJCE en los casos C-4/03 GAT c. Luk y C-539/03 Roche c. Primus.

5. Lis pendens y acciones relacionadas

Pregunta 5:

**¿Cómo piensa que se podría mejorar la coordinación de procedimientos paralelos (lis pendens) ante tribunales de distintos Estados miembros?
¿Piensa que la Comunidad debería proveer a nivel Comunitario y como norma básica una consolidación de procedimiento por y contra varias partes?**

Eliminación de reclamaciones por declaración negativa de ayuda

5.1. La Comisión sugiera que uno de los problemas actuales puede resolverse mediante la exclusión de la aplicación de la norma de *lis pendens* en caso de declaración negativa de ayuda.

5.2. CCBE no se muestra de acuerdo con esta aproximación. Reclamaciones por declaraciones negativas de ayuda se han extendido por todo el territorio de la UE y Lugano y son vistas como una herramienta útil y dominante en la litigación moderna.

5.3. Por ejemplo, resulta relativamente común para una parte de un contrato comercial, buscar una declaración por la que no quede vinculado.

5.4. Es más, las peticiones de declaración negativa de ayuda pueden ayudar a una parte que le preocupe que le lancen una acción "torpedo", a establecer una cláusula de jurisdicción acordada. Sería injusto permitir a una parte asegurar un foro contractual consensuado por una reclamación de ayuda positiva pero en ningún caso por una reclamación de ayuda negativa.

5.5. Finalmente, si se eliminaran las normas sobre *lis pendens* para declaraciones negativas de ayuda, se ocasionarían serios problemas potenciales en términos de multiplicidad de procedimientos (por ejemplo, dos demandas ante tribunales diferentes, una positiva y la otra negativa), y por tanto el riesgo de sentencias incongruentes.

Consejo de la Abogacía Europea

association internationale sans but lucratif

Avenue de la Joyeuse Entrée 1-5 – B 1040 Brussels – Belgium – Tel.+32 (0)2 234 65 10 – Fax.+32 (0)2 234 65 11/12 – E-mail ccbe@ccbe.org – www.ccbe.org

29.06.2007

5.6. CCBE se da cuenta de que reclamar una declaración negativa de ayuda puede provocar abusos (por ejemplo el riesgo de acciones “torpedo”). De todas maneras, CCBE cree que inhibir o prevenir el uso de acciones declaratorias no es la solución a estos abusos. Por ejemplo, la propuesta de CCBE a los Estados miembros dice que debería determinarse la jurisdicción a través de un tema preliminar y en corto espacio de tiempo, lo que ayudaría a eliminar las reclamaciones abusivas en un período temprano.

Acumulación de acciones relacionadas y consolidación

5.7. CCBE está de acuerdo con la Comisión en que sería deseable permitir que los procedimientos relacionados puedan acumularse en un solo foro y una manera acertada de hacerlo sería promover una excepción limitada a las normas de *lis pendens* en el contexto del artículo 6.1.

5.8. CCBE considera que, de todas formas, debe investigarse como se alcanzan en la práctica estas dificultades reales y complejas. CCBE hace notar que la sugerencia de la Comisión de que una “posibilidad” permitiría la consolidación si el tribunal tiene jurisdicción “sobre un cierto número de acusados”. CCBE señala que una norma tan mecánica podría ser una herramienta adecuada para resolver el problema de la investigación suficiente y de la definición de los criterios aplicables al quórum y a los estándares procesales mínimos referidos en la Pregunta 1.

6. Medidas Provisionales

Pregunta 6:

¿Piensa que la libre circulación de medidas provisionales podría mejorarse en las formas sugeridas en el Informe y en este Libro Verde? ¿Ve otras posibilidades de mejora a esta circulación?

6.1. CCBE está de acuerdo con la sugerencia de la Comisión de que sería deseable promover la circulación de medidas provisionales, incluidas las protectoras mediante la posibilidad de hacer valer tales medidas en el estado de origen, tanto si ha avalado como si no, para sí mismo esa posibilidad, o que pueda ser establecida en el servicio legal del documento que da inicio al procedimiento.

6.2. De manera similar, CCBE está de acuerdo con la sugerencia de que la rigidez de los tests establecidos por la Decisión Van Uden del TJCE podrían relajarse si pudiera liquidarse, modificarse o adaptarse una medida protegida por el artículo 31 por parte de los tribunales del Estado miembro que tiene jurisdicción en materia sustantiva.

7. Interferencia entre el Reglamento y el Arbitraje

Pregunta 7:

¿Qué acción considera apropiada a nivel comunitario?

- **Reforzar la efectividad de los acuerdos de arbitraje**
- **Asegurar una buena coordinación entre los procedimientos arbitrales y judiciales**
- **Aumentar la efectividad de los laudos arbitrales**

7.1. El Arbitraje siempre y desde el principio se ha excluido del ámbito de aplicación del Reglamento/ Convenio de Bruselas. Esto es debido a que el arbitraje se rige por acuerdos internacionales (en particular por el Convenio de Nueva York) que crean un sistema mundial de arbitraje. Esta postura no debe cambiar. De todas formas CCBE sugiere que la exclusión del arbitraje del ámbito del Reglamento ha dado lugar a ciertas dificultades en lo que concierne a los puntos de contacto entre los procedimientos y el arbitraje. Los efectos prácticos de jurisprudencia del TJCE, y en particular la sentencia sobre el caso *Allianz c. West Tankers*, no resultan satisfactorias, debido a la complejidad que rodea la pregunta de qué procedimientos están regidos por las normas del Reglamento y cuáles no.

Consejo de la Abogacía Europa

association internationale sans but lucratif

Avenue de la Joyeuse Entrée 1-5 – B 1040 Brussels – Belgium – Tel.+32 (0)2 234 65 10 – Fax.+32 (0)2 234 65 11/12 – E-mail ccbe@ccbe.org – www.ccbe.org

29.06.2007

7.2. El principio que se sugiere, y que debería guiar las enmiendas sobre este tema, es que el arbitraje es un sistema de resolución de conflictos completamente separado, en el que las partes han optado por salirse de los mecanismos de resolución de conflictos de los tribunales estatales. El principio de autonomía de la parte representa un papel fuerte en el arbitraje y el respecto a este principio debe convertirse en un principio rector en cualquier propuesta de reforma. El éxito mundial del arbitraje como método moderno de resolución de conflictos, que se adopta normalmente por las partes en contratos comerciales, es atribuible al hecho de que este principio reside en su corazón.

7.3. La mejor solución es probablemente la identificada por la Comisión y por el informe Heidelberg, donde el ámbito de exclusión del arbitraje en artículo 1 es el resultado de una relajación específica y estrecha, para traer al ámbito de aplicación del Reglamento ciertos tipos de procedimientos auxiliares a los procedimientos arbitrales, mientras que al mismo tiempo se confiere jurisdicción exclusiva a los tribunales de la demarcación arbitral que se haya elegido (sujeto únicamente a temas de asistencia transfronteriza de apoyo al arbitraje a través de pruebas aseguradas, órdenes congeladas, etc). Esta postura no debe ser interpretada como un apoyo a la inclusión total del arbitraje sino sólo como jurisdicción auxiliar.

7.4. CCBE está de acuerdo en que se necesitaría una definición para los tribunales de demarcación. En la mayoría de los casos la demarcación sería fácilmente identificable, por referencia al acuerdo de las partes o por la decisión del tribunal arbitral, pero se necesitaría una norma uniforme para el pequeño número de arbitrajes “deslocalizados” donde esta verificación no ofrezca una respuesta. La sugerencia de la nota al pie nº 14 del Libro Verde dice que debe ser el Estado miembro el que, a falta de arbitraje, tenga jurisdicción sobre la disputa, y que sea capaz de producir múltiples demarcaciones, cosa que no es satisfactoria.

7.5. Las propuestas relacionadas con el arbitraje necesitan tener en cuenta cuestiones de reconocimiento y aplicación y CCBE se muestra de acuerdo con la sugerencia de que debe existir una base para rechazar el reconocimiento y la aplicación de una sentencia que se haya dado por la ruptura de un acuerdo de arbitraje o que sea irreconciliable con un laudo arbitral. De todas formas, CCBE no estaría a favor de provisiones donde la aplicación de un laudo dependiera de si ha sido concedido el exequatur por el estado de la demarcación (o por cualquier otro estado).

7.6. El Libro Verde lanza la posibilidad de una regla de conflicto uniforme para determinar la validez de los acuerdos de arbitraje, quizás en conexión con la cuestión de la norma del Estado de demarcación del arbitraje. CCBE está a favor de una norma uniforme y considera que la propuesta de la Comisión a este respecto es abordable.

7.7. La sugerencia de que deben existir límites en los que se desafíe la validez de los acuerdos. CCBE puede entender en principio la atracción de esta propuesta, pero tiene dudas sobre cómo se puede hacer tan fácilmente efectiva esta propuesta en los diferentes Estados miembros.

8. Otros temas

¿Cree que la operación del Reglamento puede mejorarse en alguna de las formas sugeridas?

8.1. Ámbito

8.1. CCBE está de acuerdo en que lo adecuado es eliminar el mantenimiento del ámbito de aplicación del Reglamento.

8.2. Jurisdicción

8.2.1. CCBE está de acuerdo con que es pertinente establecer un concepto autónomo de domicilio y sugiere que el acercamiento más satisfactorio sería adoptar el concepto de residencia habitual, que

es el más conocido por los sistemas jurídicos de muchos Estados miembros y ha obtenido credibilidad internacional a través de varios convenios de Conferencias de La Haya.

8.2.2. CCBE apoya de manera general varias de las sugerencias para reformar las normas de jurisdicción contenidas en el párrafo 8.2. del Libro Verde.

8.3. Reconocimiento y Aplicación

8.3.1. Respecto a la ejecución automática de sentencias que incluyan el pago de una cierta cantidad de dinero o una deuda, sería esencial si, tal y como se propuso, la redacción de la sentencia en los diferentes Estados miembros pudiera tener un mismo formato, estableciendo de manera clara y precisa ciertos aspectos como la identidad del deudor, a favor de quién es la sentencia, la cantidad debida, etc.

8.3.2. El tema de la autenticación de instrumentos se menciona más arriba, en la respuesta a la Pregunta 1.

8.3.3. Más allá de los instrumentos de autenticación que proveen a los ciudadanos de garantías probatorias, en particular para la identificación de las partes, suponen además un archivo documental valioso. De todas formas, la autenticación de documentos no debería ser aplicable en un Estado miembro distinto de donde se haya redactado, sin ningún otro control.

8.3.4. En primer lugar, un instrumento auténtico se certifica en el momento en que el acuerdo entre las partes se registra por escrito. No se redacta en el momento en que surja la disputa entre las partes. Además, es precisamente cuando se produce un conflicto, cuando se hace necesario verificar la legitimidad de la reclamación de las partes. ¿Cómo podrían reconocerse en el extranjero entonces documentos autenticados si ha, dejado de ser vinculantes en el Estado miembro en el que originalmente se certificaron?

8.3.5. En segundo lugar, no todos los países europeos tienen actos autenticados en el sentido de actos notariales. Y esto puede provocar problemas: ¿qué efecto se puede dar en el Estado miembro B – que no tiene actos autenticados – respecto a los actos certificados del Estado A? ¿Qué efectos deben darse a actos equivalentes perfeccionados por otros profesionales no notarios, cuando se va en la dirección contraria?

8.3.6. De acuerdo con esto, y en lo que concierne a actos autenticados, la supervisión judicial de su validez y de su validez es importante tanto en el país de acogida como en el de emisión del acto.

8.3.7. Además, la definición de instrumentos autenticados debería incluir no solo los actos autenticados por notarios y otros profesionales jurídicos, sino también cualquier acto legal que tenga el efecto legal equivalente bajo la ley nacional de su país de origen.

8.3.8. CCBE está de acuerdo en que el artículo 49 del Reglamento debe aligerarse, pero únicamente para permitir a las autoridades del Estado de aplicación, calcular las sumas debidas de acuerdo a la fórmula establecida por el tribunal de origen. Sería deseable un documento estándar que ayudara en dicho cálculo. CCBE no estaría a favor del uso de los mecanismos del Reglamento para propósitos de recolección de sumas a través de minutas o de autoridades estatales o públicas (a no ser que sean por sentencias favorables en asuntos civiles y mercantiles que entren dentro del ámbito de aplicación del Reglamento).

8.3.9. CCBE no está de acuerdo con que se derogue el requisito de tener que dar un domicilio en otro Estado miembro para que una parte pueda obtener aplicación de una sentencia en ese Estado miembro. Por razones mencionadas en el párrafo 1.1., podría ser necesario para el deudor sentenciado tener acceso a los recursos del tribunal de dicho Estado, y su fácil acceso a estos tribunales no debería inhibirlo o retrasarlo a causa de este requisito.